

Vocales: Cuatro miembros, nombrados por el ilustrísimo señor Presidente conjunto del INAP-IEAL, uno de los cuales podrá actuar como Vicepresidente.

Dos representantes de la Junta de Gobierno de la Comisión Fulbright, nombrados por los Copresidentes de la misma.

Secretario: Director del Centro de Documentación y Publicaciones del INAP.

La selección, en una primera fase, se realizará en función y sobre la base del proyecto presentado, de acuerdo con los criterios que previamente fije el Comité. Los solicitantes que superen dicha fase serán convocados a una entrevista personal, así como a un examen de inglés.

Terminados los trámites selectivos, el Comité de selección propondrá las candidaturas para su resolución final por el Presidente conjunto del INAP-IEAL.

9. Obligaciones de los becarios

A. Cumplir con aprovechamiento las distintas etapas del programa de formación y perfeccionamiento.

B. Presentar a la terminación del período de disfrute de la beca en el Instituto Nacional de Administración Pública, una Memoria/informe final explicativa de la labor realizada y de los resultados obtenidos en este período, acompañando el informe del Centro estadounidense.

Dicha Memoria deberá contener los puntos y extensión mínima que en cada caso se determine.

C. Permanecer en el Centro para el que se le concedió la beca. Cualquier cambio de Centro, proyecto de trabajo o renuncia de la beca debe ser comunicado, simultáneamente, al Instituto Nacional de Administración Pública y al Organismo colaborador de los Estados Unidos.

Los becarios que hubieran solicitado y obtenido prórroga de la beca, que -antes del comienzo de ésta- pretendan desplazarse a España, deberán correr con los gastos de viaje y comunicar el desplazamiento y su duración al Instituto Nacional de Administración Pública y al Organismo colaborador americano, para su aprobación, no pudiendo ser dicho desplazamiento superior a treinta días, durante este período continuarán percibiendo la asignación mensual establecida.

D. No se podrá repetir la solicitud de una beca Fulbright antes de haber transcurrido cuatro años después que finalizó el disfrute de la última.

E. El Servicio de Inmigración estadounidense tiene establecidas unas normas que afectan directamente al tipo de visado exigido por el Programa Fulbright y establecen lo siguiente:

«Aquel visitante/becario que entre en los Estados Unidos, parcial o totalmente financiado por su propio Gobierno o el de los Estados Unidos, deberá volver a su país de origen, una vez finalizados sus estudios, no pudiendo solicitar el cambio de status, que le permita residir en los Estados Unidos, hasta pasados dos años desde que finalizó dichos estudios.»

10. Incompatibilidades

El disfrute de las becas será incompatible con cualquier otro tipo de beca o ayuda financiada con fondos públicos españoles.

26078 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se ordena la remisión del expediente administrativo y se emplaza a los interesados en el recurso número 17.885 de la Audiencia Nacional.*

Por el Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se ha requerido a esta Subsecretaría para las Administraciones Públicas, conforme a lo prevenido por el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, para que se remita el expediente administrativo y se formulen las alegaciones que se estimen procedentes en relación con el recurso contencioso-administrativo número 17.885, interpuesto por don José March Jou, Secretario general de la Confederación Nacional del Trabajo, contra Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 9 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a funcionarios que se presenten como candidatos a elecciones de órganos de representación del personal de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de julio de 1987.

Con esta fecha se ordena la remisión del mencionado expediente administrativo, al tiempo que se emplaza a todos los

interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días, conforme a lo previsto por el citado precepto legal.

Lo que se hace público para notificación de los interesados conforme a lo previsto por el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 12 de noviembre de 1987.-El Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

26079 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio de 29 de junio de 1987, entre el Instituto de Estudios de Administración Local y el Instituto Vasco de Administración Pública, sobre descentralización en el territorio del País Vasco de la realización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación de funcionarios con habilitación de carácter nacional y realización de los citados cursos.*

Habiéndose suscrito, con fecha 29 de junio de 1987, un Convenio entre el Instituto de Estudios de Administración Local y el Instituto Vasco de Administración Pública, para la realización, por este último Organismo, de las pruebas selectivas de acceso a los cursos de formación de funcionarios con habilitación de carácter nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de noviembre de 1987.-El Secretario general técnico, Adolfo Sánchez Morón.

ANEXO

Convenio entre el Instituto de Estudios de Administración Local y el Instituto Vasco de Administración Pública sobre descentralización en el territorio del País Vasco de la realización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación de funcionarios con habilitación de carácter nacional y realización de los citados cursos

En Madrid a 29 de junio de 1987, se reúnen:

De una parte, el excelentísimo señor Ministro para las Administraciones Públicas, y de otra, el excelentísimo señor Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del País Vasco, al objeto de suscribir un Convenio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 y la disposición adicional segunda, 9, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Con sujeción a las prescripciones citadas, las partes estipulan las siguientes

Cláusulas

Primera.-De conformidad con lo previsto en el artículo 98.1, párrafo segundo, y en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1985, de 2 de abril, la descentralización de la realización de las pruebas selectivas para el acceso a los cursos de formación de funcionarios con habilitación de carácter nacional, comprenderá las que establezca la normativa vigente en desarrollo de ambos preceptos.

El IEAL se compromete a descentralizar en el IVAP la realización de las pruebas selectivas de acceso a los cursos de formación de funcionarios de habilitación de carácter nacional, en el ámbito territorial correspondiente.

Esta descentralización, inicialmente y por virtud de este Convenio, tendrá una vigencia de tres años.

Segunda.-Corresponderá al IVAP la designación de los componentes de los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas a las que se refiere la cláusula anterior. En dichos Tribunales, con objeto de garantizar la indispensable homogeneización en la aplicación de los criterios calificadores, dos de sus componentes serán nombrados por el IEAL siempre que el número total de miembros del Tribunal sea de cinco o el número que proporcionalmente corresponda cuando aquél sea superior.

En los Tribunales que juzguen las pruebas no descentralizadas podrá estar representado el IVAP en los términos que establezca el IEAL con carácter general para los Institutos y Escuelas de Funcionarios de las Comunidades Autónomas con las que haya suscrito Convenios de colaboración.

Tercera.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 98.1, párrafo tercero, y disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, el IEAL

encomienda al IVAP la realización, por delegación, de los cursos formativos de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en los siguientes términos:

1.º Los programas y exigencias de orden académico de dicha formación serán los mismos que rijan en los cursos celebrados directamente por el IEAL, al que corresponderá aprobar aquéllos y éstas.

2.º A los citados programas, el IVAP podrá incorporar materias o disciplinas propias de las específicas peculiaridades de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los términos establecidos en la disposición adicional segunda, 9, de la citada Ley 7/1985.

3.º Al finalizar el periodo de formación, un Tribunal nombrado por el IVAP y compuesto con el mismo criterio que el establecido en la cláusula segunda, primer párrafo, elevará la correspondiente relación de aprobados a la autoridad competente para expedir el título de habilitación nacional, de conformidad con y a los efectos de lo previsto en el artículo 98.1, párrafos primero y segundo de la Ley 7/1985.

A tal fin, el IVAP expedirá el documento acreditativo de haber superado la formación a los funcionarios que deban obtener una habilitación de carácter nacional.

4.º El coste de las retribuciones de los funcionarios en prácticas durante la duración de los cursos de formación, en ningún caso recaerá sobre el IVAP, debiendo correr de cuenta del IEAL.

Cuarta.-Con el fin de garantizar las normas de economía y de eficacia, lo previsto en las cláusulas primera y tercera de este Convenio sólo tendrá operatividad en los supuestos de que el número de plazas a cubrir no sea inferior a 20 en la Administración Local de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Quinta.-Este convenio se entenderá prorrogado automáticamente por periodos de tres años, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes, con una anticipación mínima de seis meses, en cuyo caso, se procederá a la renegociación íntegra del mismo.

Por la Administración del Estado,	Por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco,
Joaquín Almunia Amann	Juan Ramón Guevara Saleta

TRIBUNAL DE CUENTAS

26080 INFORME de 17 de marzo de 1987, del Pleno del Tribunal de Cuentas, elevado a las Cortes Generales, en relación con la fiscalización realizada al Banco de Crédito Agrícola.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982, y dentro de ella en cumplimiento de los artículos 9, 12.1 y 14.1 de la misma disposición, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada al «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima», en base a las cuentas de los ejercicios económicos 1981, 1982, 1983 y 1984.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 17 de marzo del corriente año, la formulación del presente

INFORME A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», relativo a los resultados de la fiscalización al Banco de Crédito Agrícola.

I. ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACIÓN

I.1 Marco legal y funciones

El Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio, creó el Banco de Crédito Agrícola como continuación del antiguo Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Posteriormente, la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, derogó de forma expresa aquella norma, determinando que el Banco, junto con el resto de las Entidades oficiales de crédito, adoptase la forma jurídica de Sociedad Anónima, ostentando el Estado la titularidad de la totalidad de las acciones.

El artículo 25 de la citada Ley 13/1971 establece el régimen normativo básico aplicable al Banco. Este se rige por las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, por los Estatutos sociales, aprobados por el Consejo de Ministros en reunión celebrada el 3 de diciembre de 1971, y por las normas especiales contenidas en la propia Ley 13/1971.

Por otra parte, existen determinadas normas aplicables a

aspectos concretos de la actividad del Banco, de modo que éste, en relación con sus estados financieros, ha de someterse a la Instrucción de Mecánica Operativa, Contabilidad y Estadística del Instituto de Crédito Oficial, en adelante ICO, así como, con carácter general, a las diversas Comunicaciones emanadas de este Organismo, al que la Ley de 19 de junio de 1971 encomienda la función de coordinación, control e inspección de las Entidades Oficiales de Crédito. La programación de la actuación del Banco está regulada en el artículo 87 de la Ley General Presupuestaria y, en cuanto a la recuperación de los préstamos concedidos, puede utilizar el procedimiento administrativo de apremio, según establece el Decreto 977/1971, de 7 de mayo.

El Presidente del Consejo de Administración del Banco, que ostenta las necesarias facultades representativas y de gestión de la Entidad, es nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

La Entidad, según la mencionada Ley de Crédito Oficial y sus propios Estatutos, tiene por objeto la realización de las funciones atribuidas por aquella disposición, en orden a la financiación de las actividades agrarias y, en especial, la concesión de préstamos a empresarios, personas físicas o jurídicas, y a Entidades colectivas de carácter agrario, destinados a inversiones que se dirijan a la creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal o ganadera y de sus medios de producción o a la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales o pecuarias. Asimismo, la Entidad se hará cargo de aquellas líneas de crédito atribuidas o que puedan atribuirse por el Gobierno.

Hasta el 21 de febrero de 1986, fecha en que ya se encontraba avanzada la presente fiscalización, el Consejo de Ministros no acordó modificar los Estatutos del Banco ampliando su objeto social. Sin embargo, el Banco había realizado con anterioridad una serie de operaciones, derivadas del Acuerdo Marco por el que se constituye el Grupo Asociado y del Plan de Saneamiento de las Cooperativas de Crédito, sin que tuvieran amparo estatutario.

Por lo que respecta a su financiación, y según lo dispuesto en la Ley sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, la Entidad dispondrá esencialmente de las dotaciones que, con carácter de préstamos con interés, le asigne el ICO, así como de sus recursos propios y de los que obtenga de la emisión de cédulas agrarias.

I.2 Ambito, objetivos y limitaciones de la fiscalización

La fiscalización selectiva a que se refiere este informe abarca los ejercicios económicos de 1981, 1982, 1983 y 1984, dedicando especial atención al análisis de los siguientes puntos: Actividad del Banco y Organización contable, Inversiones, Financiación, Gastos, Ingresos y Resultados.

Las tareas de comprobación en la sede de la Entidad se han visto limitadas por las deficiencias que presenta la organización contable del Banco (descritas posteriormente y que representan una dificultad considerable para los trabajos de revisión y auditoría), así como por el apoyo prestado por la Entidad y los medios puestos a disposición del equipo del Tribunal, que no han sido los óptimos.

La conjunción de las circunstancias citadas ha condicionado el ámbito de las comprobaciones, la profundidad del examen de áreas y hechos comprobados y el ritmo de los trabajos de verificación.

I.3 Actividad del Banco

Antes de realizar una descripción de la actividad general del Banco de Crédito Agrícola, durante el periodo que abarca esta fiscalización, es necesario hacer referencia a tres hechos que la han caracterizado y a las consecuencias que han provocado sobre la misma. Se trata de la descentralización del Banco, la constitución del Grupo Asociado entre el Banco y las Cajas Rurales y la incorporación al Banco de los activos y pasivos, así como del personal empleado provenientes de la Caja Rural Nacional y de la Central de Cajas Rurales.

I.3.1 La descentralización:

La descentralización del Banco ha consistido en el establecimiento y apertura de sucursales y agencias técnicas. La autorización para la instalación de sucursales del Banco se produce por Orden comunicada del Ministerio de Economía, de 15 de febrero de 1980, que autorizaba la creación de las citadas sucursales en Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Santiago de Compostela, a la vez que derogaba las Ordenes de 22 de junio y de 27 de agosto de 1974, por las que se habían creado los Consejos Territoriales del Crédito Oficial en las mismas localidades. Por su parte, la autorización para el establecimiento de agencias técnicas se inicia por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de abril de 1982, en la que se autoriza la apertura de siete agencias técnicas en las localidades de Granada, Mérida, Valencia, Lérida, Zaragoza, Valladolid y Alcázar de San Juan. Posteriormente, se realizó una ampliación consistente en la instala-